



**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES
DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS
ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Febrero de 2016



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo
Social de las Organizaciones Civiles para el
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES
DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS
ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO**



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales relativas al fomento a las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades. Las actividades de desarrollo social son aquellas que realicen en el estado de Veracruz, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas y bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las Organizaciones Civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten.

Las actividades de desarrollo social serán realizadas para fortalecer el goce y ejercicio de los derechos humanos; para fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano; para promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población; así como para coadyuvar en las acciones de fomento al desarrollo regional, turístico, industrial y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico.

En el Estado de Veracruz existe un importante y creciente sector no lucrativo comprometido con el Desarrollo Social, cuyas acciones deben ser estimuladas para fomentar su consolidación y ampliar las oportunidades para su crecimiento.

La edición del texto de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

MVZ. GENARO MEJÍA DE LA MERCED

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Páginas
CAPÍTULO I			
Disposiciones Generales	-----	1-5	9-11
CAPÍTULO II			
Del Registro de las Organizaciones	-----	6-8	11-12
CAPÍTULO III			
De los Derechos y Obligaciones de las Organizaciones Civiles	-----	9-10	12-14
CAPÍTULO IV			
De las Sanciones y del Registro Administrativo	-----	11-12	14-14
TRANSITORIOS	-----	Primero	14-14
	-----	Segundo	14-14
	-----	Tercero	14-14
TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY	-----	-----	16-17
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	-----	-----	18-18



LEY NÚMERO 271
DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE
DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES
CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 11 DE FEBRERO DE 2002
EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 30

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
DEL 9 DE FEBRERO DE 2016
GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 056 EXTRAORDINARIO



GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, **expide la siguiente:**

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NUMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

LEY NÚMERO 271

**de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones
Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**



LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales relativas al fomento a las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran actividades de desarrollo social las que realicen en el estado de Veracruz, sin ánimo de lucro en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas y bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las Organizaciones Civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten. Dichas actividades tendrán por objeto:

I. Fortalecer el goce y ejercicio de los derechos humanos y fomentar la cultura de los mismos;

II. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;

III. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;

IV. Coadyuvar en las acciones de fomento al desarrollo regional, turístico, industrial y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico.

(ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO; G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

Las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social contemple el aprovechamiento de los recursos naturales, deberán ajustar su ejercicio a los criterios previstos en los ordenamientos legales en materia ambiental, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de los mismos se derive.

V. promover acciones de prevención y protección civil;

VI. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social para la realización de sus objetivos;



- VII. Fomentar la asistencia social en los términos de las leyes en la materia;
- VIII. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población del estado y del país;
- IX. Fomentar el desarrollo de los servicios educativos en los términos que establece la Ley de la materia;
- X. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para el fomento de la salud integral de la población, en el marco de la legislación federal y local en la materia;
- XI. Promover la investigación científica y tecnológica, tanto para el área urbana como rural.
- XII. Promover ante las autoridades competentes el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural del Estado, conforme a la legislación aplicable;
- XIII. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las Organizaciones Civiles mediante:
- a) La presentación de asesoría y asistencia técnica; y
 - b) El fomento a la capacitación de sus integrantes;
- XIV. Fortalecer el incremento de las capacidades productivas de las personas, para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral; y
- (ADICIONADA; G.O. 09 DE FEBRERO DE 2016)
- XV.** Brindar ayuda humanitaria a los migrantes; y
- XVI. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta Ley, contribuyan al desarrollo social.

Artículo 3. Para favorecer las actividades de desarrollo social enunciadas en el artículo 2, las Organizaciones Civiles podrán:

- I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales a fin de procurar su autosuficiencia;
- II. Procurar y canalizar recursos económicos, humanos y materiales; y
- III. Promover actividades con el propósito de aportar, en forma íntegra, los rendimientos que, en su caso, produzcan las inversiones.



Artículo 4. Las actividades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley son de interés social, por lo que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyarlas mediante:

- I. La promoción de la participación ciudadana en las políticas de desarrollo social;
- II. La creación de condiciones que estimulen a las Organizaciones Civiles, que realicen las actividades a las que se refiere esta Ley;
- III. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las Organizaciones Civiles;
- IV. Los mecanismos que permitan la proyección pública de la relación de corresponsabilidad gobierno-sociedad en el ámbito del desarrollo social;
- V. Las acciones para que cumplan con las obligaciones que les señala esta Ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos; y
- VI. La promoción de estudios e investigaciones que les permitan apoyarlas en su desarrollo.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus actividades para el fomento del desarrollo social.

Artículo 5. La Administración pública del Estado promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación, Gobiernos de los Estados y de los Municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta ley.

Capítulo II Del registro de las Organizaciones Civiles.

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría de Gobierno, integrará y mantendrá actualizado, con la participación de las Organizaciones Civiles, el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz, en el que se inscribirán cuando así lo soliciten, que realicen las actividades de desarrollo social a que se refiere esta Ley. Dicho registro será público y tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las Organizaciones Civiles;
- II. Inscribir a las Organizaciones Civiles que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;



III. Verificar, conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamento, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la misma;

IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las Organizaciones Civiles que se distinguen en la realización de actividades de desarrollo social; y

V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Para inscribirse en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado, las organizaciones presentarán su solicitud cubriendo los requisitos siguientes:

I. Presentar copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos;

II. Que el objeto social y las actividades de la Organización Civil sean alguna o algunas señaladas en esta Ley;

III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos que destinarán la totalidad de los activos de la asociación al objeto de la misma, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de organizaciones similares o de la remuneración por servicios recibidos. Asimismo se deberá prever que al momento de la liquidación o con motivo de ésta, los bienes que formen el patrimonio de la asociación, deberán donarse a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, en términos de la legislación fiscal aplicable;

IV. Señalar su domicilio social; y

V. Designar un representante legal.

Artículo 8. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad encargada del Registro, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, resolverá sobre procedencia o improcedencia de la inscripción.

La inscripción será negada cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, cuando la documentación exhibida presente alguna irregularidad cuando exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley o a otras disposiciones jurídicas, o cuando haya prueba de que la Organización no cumple con su objeto.

Capítulo III De los Derechos y Obligaciones de las Organizaciones Civiles.

Artículo 9. Las Organizaciones Civiles inscritas en el Registro a que se refiere el capítulo II, adquirirán los derechos siguientes;



- I. Emitir su opinión, cuando así se les solicite, en los objetivos, prioridades y estrategias de política de desarrollo social en el Estado de Veracruz;
 - II. Estar representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que, en materia de desarrollo social, establezca la Administración Pública del Estado de Veracruz, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - III. Recibir los bienes de otras Organizaciones Civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales aplicables;
 - IV. Acceder, en los términos estipulados por el Reglamento, a los recursos y fondos públicos que, para las actividades previstas en esta Ley, conforme a la Legislación de la materia, destine la Administración Pública del Estado de Veracruz;
 - V. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que otorgue el Estado, de conformidad con las leyes de la materia;
- Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren;
- VII. Recibir, en el marco de los programas que al efecto formulen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, asesoría, capacitación y colaboración, cuando así lo soliciten; y
 - VIII. Coordinarse entre sí con el propósito de llevar a cabo acciones conjuntas en beneficio del desarrollo social.

Artículo 10. Las Organizaciones Civiles inscritas en el Registro tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas, las siguientes:

- I. Informar al Registro cualquier modificación a su objeto social, domicilio o representación legal en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta Ley;
- II. Mantener, a disposición de las autoridades competentes, los datos de las actividades que realicen, su contabilidad y, en su caso, sus estados financieros, con el objeto de actualizar el sistema de información, así como publicar anualmente sus estados financieros en la Gaceta Oficial del gobierno del estado;
- III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;
- IV. Ser autónomos, no estar ligados o subordinados a partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y



V. Proporcionar, a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere esta Ley, cuando así lo solicite, la información que le requiera, así como las facilidades para verificar, en todo momento, el uso y destino de los apoyos recibidos.

Capítulo IV

De las Sanciones y del Recurso Administrativo.

Artículo 11. Las Organizaciones Civiles registradas podrán ser sancionadas en la forma siguiente:

I. Apercibimiento, en caso de que incurran por primera vez en incumplimiento de las obligaciones que establecen las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsanen la irregularidad;

II. Suspensión por un año de los derechos estipulados en esta Ley si en un periodo de cinco años incumplen, por segunda vez, las obligaciones que establecen las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley; y

III. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro, en caso de:

a) El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 10 de esta Ley;

b) Incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley por más de dos ocasiones en un periodo de cinco años.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil o penal que procedan en su caso.

Artículo 12. En contra de los actos y resoluciones de la Administración Pública del Estado de Veracruz ordenados o ejecutados con motivo de la aplicación de la presente Ley y de las normas jurídicas que de ella emanen, se podrá interponer el recuso de revocación, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor la presente, el titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento respectivo.

Artículo Tercero. Remítase al ciudadano Gobernador del Estado para su promulgación y publicación.



Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dos. Diputada presidenta, Alicia González Cerecedo.-Rúbrica. Diputado secretario, Guadalupe Velázquez Casanova.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 0000355, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dos.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Licenciado
Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica.



TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 547; G.O., DEL 18 DE MARZO DE 2003, NÚMERO 55.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 897; G.O., DEL 08 DE AGOSTO DE 2007, NÚMERO 236 EXTRAORDINARIO.

Primero. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le oponga.



DECRETO NÚMERO 855; G.O., DEL 09 DE FEBRERO DE 2016, NÚMERO 056 EXTRAORDINARIO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NUMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

LEY NÚMERO 271 DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Decreto Número 547, del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 2, fracción IV, párrafo segundo (adicionado).

Decreto Número 897, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236 extraordinario.

Artículo 2, fracción XVI con el corrimiento de la XV a XVI (adicionada).

Decreto Número 855, del 09 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 056 extraordinario.



El texto de la la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo
Social de las Organizaciones Civiles para el
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE
FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO
SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto 897

Decreto 855

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

CLXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de marzo de 2003.

Núm. 55



SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Regional

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL.

folio 212

DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 24

folio 221

DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 28

folio 222

DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 30

folio 223

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE VERACRUZ Y BOCA DEL RIO, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO

DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 204

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE AGUA DULCE Y CHINAMPA DE GOROSTIZA, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

folios 205 y 206

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Comisión del Agua del Estado

CONVOCATORIA PÚBLICA No. CAEV-OE-2003-01

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PARA ADJUDICAR EL CONTRATO DE LA OBRA DESCRITA A CONTINUACIÓN.

Pág. 22

folio 218

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 547

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 10, último párrafo; 17, párrafo quinto, inciso a); 33, fracciones XXIII y XXXI; 35, párrafo primero; 38; 45; 49, fracción II; 56, fracción XI; 66, párrafo segundo; 67, fracción III, inciso b); 69, fracción IV; y 84, párrafos tercero y cuarto; se adiciona con un inciso c) la fracción I del artículo 26 y se deroga el inciso a) de la fracción II del mismo artículo, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

Artículo 10. . . .

. . . .

. . . .

a) al i)

. . . .

Los bienes inmuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

Artículo 17. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y

b)

. . . .

Artículo 26. . . .

I. . . .

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado por el Gobernador del Estado durante el mes de diciembre;

b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingre-



... de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y

c) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto.

II. . . .

a) Derogado.

b) . . .

. . .

Artículo 33. . . .

I. a XXII. . . .

XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los casos previstos por esta Constitución;

XXIV. a XXX. . . .

XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

XXXII. a XL. . . .

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

I. a V. . . .

. . .

. . .

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 49. . . .

I. . . .

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;

III. a XXIII. . . .

Artículo 56. . . .

I. a X. . . .

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instaren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XII. a XV. . . .

Artículo 66. . . .

La Sala Electoral, integrada por tres magistrados, funcionará con motivo de la organización y celebración de un proceso electoral, plebiscitario o de referendo. Cuando no existan dichos procesos, los

magistrados que la integran formarán parte de una Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley.

...

...

...

Artículo 67. . . .

...

I. a II. . . .

III. . . .

a) . . .

b) Entregar al Congreso los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, a más tardar durante la segunda quincena del mes de diciembre del año siguiente al de su ejercicio;

c) al d) . . .

...

...

...

...

Artículo 69. . . .

I. a III. . . .

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 84. . . .

...

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... Estado de Veracruz - Llave", se entenderán referidas al "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "... del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.



GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomó CLXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 8 de agosto de 2007.	Núm. Ext. 236
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 886 QUE REFORMA Y DEROGA LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2045

DECRETO NÚMERO 896 QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XXV BIS Y XXV TER AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2046

DECRETO NÚMERO 897 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2047

DECRETO NÚMERO 900 QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 205 UNA FRACCIÓN III CON INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2048

DECRETO NÚMERO 901 POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL PUNTO CUARTO, ASÍ COMO LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 875 Y EL PUNTO TERCERO DEL DECRETO 877.

folio 2049

DECRETO NÚMERO 904 POR EL QUE SE NOMBRA AL LICENCIADO LEONARDO CRUZ CASAS COMO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2050

ACUERDO QUE DESIGNA A LA LICENCIADA YOLANDA GUZMÁN ANDRADE COMO NOTARIA ADSCRITA DE LA LICENCIADA ADRIANA DEL CARMEN AGUIRRE ZARRABAL, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTITRÉS.

folio 2005

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de julio de 2007.
Oficio número 0258/2007.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 897

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. ...

Las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social contemple el aprovechamiento de los recursos naturales, deberán ajustar su ejercicio a los criterios previstos en los ordenamientos legales aplicables en materia ambiental, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de los mismos se derive.

V a XV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001353 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los diecinueve días del mes de julio de año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—
Rúbrica.

folio 2047

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de julio de 2007.
Oficio número 0260/2007.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 9 de febrero de 2016

Núm. Ext. 056

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 842 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6; FRACCIÓN XII Y 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 176

DECRETO NÚMERO 847 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 177

DECRETO NÚMERO 854 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 178

DECRETO NÚMERO 855 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 181

NÚMERO EXTRAORDINARIO

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000060 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 178

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 22 de 2016
Oficio número 018/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 855

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción que será la XV, recorriéndose la actual XV que será la XVI al artículo 2 de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XIV. ...

XV. Brindar ayuda humanitaria a los migrantes; y

XVI. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta Ley, contribuyan al desarrollo social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000061 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

to. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 181

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.